



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1240/2023

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/107/2023, que declaró inexistente la violación atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, y al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por diversas publicaciones en la red social Facebook de la citada precandidata, en las que aparecen menores de edad.

¹ En lo subsecuente, actora, parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

ANTECEDENTES

1. Escritos de quejas. Los días diecinueve y veinte de marzo de dos mil veintitrés², MORENA presentó cinco escritos de quejas, mediante los cuales denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela³, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional⁴ por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook en el perfil "*Alejandra del Moral Vela*", en las cuales aparecen un total de siete menores de edad sin que se hubieran tomado las medidas pertinentes para proteger su identidad, así como tampoco la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

2. Integración, admisión, audiencia y remisión. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁵ acordó: **a)** integrar y registrar los escritos con el número de expediente: PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/125/2023/03; y **b)** Admitir la

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese alguna fecha diversa.

³ En lo sucesivo, Alejandra del Moral o denunciada.

⁴ En lo subsecuente, el PRI o partido denunciado.

⁵ También como el Instituto local o IEEM.



queja, correr traslado y emplazar a Alejandra del Moral y al PRI, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez; asimismo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁶.

3. Recepción del Tribunal local y resolución impugnada.

Recibidas las constancias que integran el expediente, el Tribunal local procedió a registrarlo con la clave PES/107/2023 y, el veinte de abril, resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la vulneración objeto de la denuncia.

4. Juicio electoral. El veinticinco de abril, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, presentó ante el Tribunal responsable juicio electoral, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias (escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercería, entre otras), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral

⁶ En adelante el Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SUP-JE-1240/2023

ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1240/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para la sustanciación del medio de impugnación.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Legislación aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.



Al respecto, cabe precisar que tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En ese orden de ideas, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de México y que se promovió el veinticinco de abril, le resulta

SUP-JE-1240/2023

aplicable la Ley de Medios vigente antes de la reforma electoral, en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/107/2023, que declaró inexistente la vulneración atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, y al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por diversas publicaciones en la red social Facebook de la citada precandidata, en las que aparecen menores de edad.

Es decir, porque se impugna una resolución de un Tribunal local que se encuentra vinculada con la elección de una



Gubernatura en el Estado de México, tipo de elección que es de competencia exclusiva de la Sala Superior⁷.

TERCERO. Tercera interesada. Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercera interesada a Paulina Alejandra del Moral Vela, en el juicio electoral al rubro indicado, por las razones siguientes:

3.1. Calidad. Paulina Alejandra del Moral Vela, a través de su apoderado, acredita el carácter de tercera interesada, porque cuenta con interés jurídico, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el partido enjuiciante, toda vez que su pretensión radica en que se confirme la sentencia impugnada, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME.

3.2. Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve el escrito de tercería, manifestando las razones en que funda su interés incompatible con el del partido político enjuiciante. Todo ello, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley en cita.

⁷ En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

SUP-JE-1240/2023

3.3. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	TERCERA INTERESADA	PUBLICITACIÓN	PLAZO	COMPARECENCIA
SUP-JE-1240/2023	Paulina Alejandra del Moral Vela	25 abril 23:55 hrs	28 abril 23:55 hrs	28 abril 10:25 hrs

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4 de la LGSMIME.

3.4. Personería. Se cumple con el requisito, ya que Paulina Alejandra del Moral Vela comparece por conducto de su apoderado en términos del instrumento notarial número dieciocho mil ciento veintinueve (18,129), además de que así compareció ante el Instituto local en su calidad de denunciada.

CUARTO. Causales de improcedencia. En esencia la promovente de la tercera señala que el juicio electoral es improcedente porque: **i)** no se expresan de manera clara y



precisa los agravios ni los preceptos presuntamente vulnerados, en tanto que las alegaciones vertidas en la demanda solo constituyen manifestaciones genéricas, vagas, subjetivas que inclusive rayan en la frivolidad; y **ii)** la demanda es frívola porque los argumentos del actor carecen de sentido lógico-jurídicos que puedan hacer que esta Sala Superior los considere como elementos para demostrar una posible violación a los preceptos constitucionales y legales invocados.

En principio la causal de improcedencia es **inatendible**, ya que la calificativa y eficacia o no de los agravios no constituye propiamente una causal de improcedencia, en tanto que es una cuestión que debe ser estudiada y analizada en el fondo del asunto al dilucidar la litis planteada, es decir, la calificación de los agravios que se esgrimen en el juicio no determina la improcedencia del medio de impugnación.

Respecto a la frivolidad, **se desestima** la causal de improcedencia, porque la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando sea notorio el propósito de ejercer una acción sin motivo o

fundamento alguno, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que se logra cuando el medio es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia; es decir, que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda se advierten argumentos y motivos susceptibles de analizarse en el fondo, de ahí que **se desestime** la causal de improcedencia invocada.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.



5.2. Oportunidad. Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto, ya que la resolución impugnada fue notificada al promovente el veintiuno de abril y en tanto que la demanda se presentó el veinticinco de abril ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

5.3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el juicio fue interpuesto por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del Instituto local y dicho partido es quien denunció las infracciones que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió la resolución controvertida.

5.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al controvertir una resolución que declaró la inexistencia de las infracciones que había denunciado, la cual estima le genera perjuicio.

5.5. Definitividad. De la normativa atinente, no se advierte que deba agotarse algún otro medio de impugnación, de

manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio se expondrá el contexto del asunto; la resolución impugnada; la síntesis de agravios y finalmente la decisión de la Sala Superior.

6.1 Contexto del asunto.

Morena presentó cinco escritos de quejas, en términos similares, en los que, en esencia, denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook en el perfil "*Alejandra del Moral Vela*", en las cuales aparecen un total de siete menores de edad sin que se hubieran tomado las medidas pertinentes para proteger su identidad, así como tampoco la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

En lo que interesa, acompañó como material probatorio, lo siguiente:



i) Once capturas de pantalla contenidas en cinco ligas electrónicas, las cuales se insertan a continuación:

- > [https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/702671804686281?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/702671804686281?locale=es-LA)
- > [https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/540663084498809?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/540663084498809?locale=es-LA)
- > [https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/694936925570136?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/694936925570136?locale=es-LA)
- > [https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/6317206604975073?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/6317206604975073?locale=es-LA)
- > [https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1225236601398696?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1225236601398696?locale=es-LA)

ii) Documental pública, consistente en el instrumento notarial 18,232, fechado el seis de marzo, que contiene la fe de hechos respecto a la existencia y contenido de la siguiente liga:

- [https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/702671804686281?locale=es LA](https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/702671804686281?locale=es-LA)

Realizada por el Lic. Arcadio Alberto Henkel Gómeztagle, Titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

iii) Documental pública, consistente en el instrumento notarial 18,230, fechado el seis de marzo, que contiene la fe de hechos respecto a la existencia y contenido de la siguiente liga:

SUP-JE-1240/2023

- <https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/54066304498809?locale=es LA>

Realizada por el Lic. Arcadio Alberto Henkel Gómeztagle, Titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

iv) Documental pública, consistente en el instrumento notarial 18,231, fechado el seis de marzo, que contiene la fe de hechos respecto a la existencia y contenido de la siguiente liga:

- <https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/694936925570136?locale=es LA>

Realizada por el Lic. Arcadio Alberto Henkel Gómeztagle, Titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

v) Documental pública, consistente en el instrumento notarial 18,228, fechado el seis de marzo, que contiene la fe de hechos respecto a la existencia y contenido de la siguiente liga:

- <https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/6317206604975073?locale=es LA>

Realizada por el Lic. Arcadio Alberto Henkel Gómeztagle, Titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

vi) Documental pública, consistente en el instrumento notarial 18,233, fechado el seis de marzo, que contiene la fe de hechos respecto a la existencia y contenido de la siguiente liga:

- <https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1225236601398696?locale=es LA>

Realizada por el Lic. Arcadio Alberto Henkel Gómeztagle, Titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.



Previa instrucción y trámites atinentes, la autoridad administrativa electoral remitió las constancias al Tribunal local para el dictado de la resolución correspondiente.

6.2. Resolución controvertida.

En su oportunidad el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/107/2023, en el sentido de declarar la inexistencia de la vulneración objeto de la denuncia.

Ello, porque de las constancias que obraban en autos, adminiculadas unas con otras, no era posible arribar a la conclusión de que los videos denunciados se publicaron y difundieron en la liga electrónica denunciada, de conformidad con lo siguiente:

En principio, señaló que de la verificación llevada a cabo, por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a través del Acta Circunstanciada Número 281/2023, de veintitrés del mes de marzo; documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos

SUP-JE-1240/2023

435 y 436 del Código Electoral del Estado de México, por su contenido se hizo constar que el contenido de las ligas electrónicas del perfil del usuario "AlejandraDMV" no estaba disponible en la fecha en la que se instrumentó la certificación.

Además de referir que, en los autos del expediente obraban agregados en original los Instrumentos Notariales, con los números: 18232, 18230, 18231, 18228, 18233, a través de los cuales se consignan hechos inspeccionados el seis de marzo, por el Notario Público 41 del Estado de México, la Fe de Hechos solicitada sobre diversas publicaciones contenidas en la red social de Facebook del perfil de usuario "AlejandraDMV", que a decir de quien la solicitó, correspondían a:

- Instrumento 18232.

<https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/702671804686281?locale=es-LA>

"... el cual la solicitante me manifiesta que es un video publicado el veinte (20) de enero, por el usuario denominado "Alejandra del Moral Vela", en la red social denominada "Facebook", y en el que entre otras cosas, según se puede apreciar, que tiene un encabezado que es del tenor literal siguiente: ¡Las y los militantes valientes somos más! Y lo que hagamos a partir de hoy va a definir el futuro de nuestro



estado y de nuestras familias mexiquenses ..." así como una duración aproximada de treinta (30) segundos del cual la solicitante me declara que es de su interés el contenido que comprende del segundo trece (13) al segundo catorce (14), por lo que al reproducirlo según se puede observar entre otras cosas, distintas personas interactuando, y entre ellas se aprecia el rostro de una persona al parecer menor de edad... " (Énfasis añadido)

- Instrumento 18230.

https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/540663084498809?locale=es_LA

"... el cual, la solicitante me manifiesta que es un video publicado el veintisiete (27) de enero, por el usuario "Alejandra del Moral Vela", en la red Social denominada "Facebook", y en el que, entre otras cosas, según se puede apreciar, que tiene un encabezado que es del tenor literal siguiente "¡Juntos podemos más! Con unión, capacidad y siendo aliados, vamos a enfrentar los retos y proteger lo que hemos logrado a lado de las y los simpatizantes y de las... ", así como una duración aproximada de veintiséis (26) segundos, del cual la solicitante me declara que es de su interés el contenido que comprende del segundo cuatro (04) al segundo cinco (05), por lo que al reproducirlo, según se puede observar entre otras cosas, distintas personas interactuando, y entre ellas se aprecia el

rostro de personas al parecer menores de edad..." (Énfasis añadido)

- Instrumento 18231.

<https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/694936925570136?locale=es-LA>

"... el cual, la solicitante me manifiesta que es un video publicado el veintidós (22) de enero, por el usuario denominado "Alejandra del Moral Vela", en la red social denominada "Facebook", y en el que entre otras cosas, según se puede apreciar, que tiene un encabezado que es del tenor literal siguiente: "Con un profundo amor hacia la militancia y las familias mexiquenses vamos unidos para adelante, atrás... ni para tomar vuelo. #ValientesAL 100", así como una duración aproximada de treinta y dos (32) segundos, del cual la solicitante me declara que es de su interés el contenido que comprende del segundo ocho (08) al segundo nueve (09) y del segundo veinticuatro (24) al segundo veinticinco (25), por lo que, al reproducirlos, según se puede observar a distintas personas interactuando y entre ellas se aprecian rostros al parecer menores de edad..." (Énfasis añadido)

- Instrumento 18228.

<https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/6317206604975073?locale=es-LA>

"... el cual, la solicitante me manifiesta que es un video publicado el primero (1er) de febrero, por el usuario



denominado "Alejandra del Moral Vela", en la red social denominada "Facebook", y en el que entre otras cosas, según se puede apreciar, que tiene un encabezado que es del tenor literal siguiente: "Yo se que las familias simpatizantes valientes de #Temoaya ya están a mi lado, por eso las defenderé con todo para que tengan más y mejores oportunidades ... ", así como una duración aproximada de veinticinco (25) segundos, del cual la solicitante me declara que es de su interés el contenido que comprende del segundo cuatro (04) al segundo cinco (05), por lo que al reproducirlos, según se puede observar a distintas personas interactuando y entre ellas se aprecia el rostro de una persona al parecer menor de edad... "

- Instrumento 18233.

https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1225236601398696?locale=es_LA

"... el cual, la solicitante me manifiesta que es un video publicado el diecinueve (19) de enero, por el usuario denominado "Alejandra del Moral Vela", en la red social denominada "Facebook", y en el que entre otras cosas, según se puede apreciar, que tiene un encabezado que es del tenor literal siguiente: "La militancia priista, las y los mexiquenses siempre vamos para adelante. Nos mueve y une el amor por nuestras familias y nuestro estado, #VamosConTodo ... ", así como una duración aproximada de cuarenta y cinco (45)

segundos, del cual la solicitante me declara que es de su interés el contenido que comprende del segundo treinta (30) al segundo treinta y uno (31), por lo que al reproducirlos, según se puede observar entre otras cosas, distintas personas interactuando y entre ellas se aprecia el rostro de una persona al parecer menor de edad... "

En ese sentido, indicó que únicamente se estaba en presencia de documentales que, desde la percepción de quien solicitó la diligencia ante el Notario Público, daban constancia sobre diversos hechos, de los que se desprendía que la solicitante, desde su equipo de cómputo, ingresó a los links o ligas electrónicas que contienen las publicaciones en la red social de Facebook, en el perfil de Alejandra del Moral Vela y se advirtió, supuestamente, la presencia de menores de edad.

Precisando que, si bien, la narrativa de hechos se hacía constar en Instrumentos Notariales, de ninguna manera podía otorgárseles valor probatorio pleno⁸, en tanto que, no era posible concluir que al fedatario público le constaran o hubiera verificado lo descrito por la persona que solicitó su

⁸ Tal como lo prevén los artículos 435, fracción I y 436, fracción 1, inciso d), del Código Electoral del Estado de México



intervención, respecto de lo que por ella fue precisado, en todo caso, únicamente adquirió la calidad de indicio.

Asimismo, señaló que si bien la parte denunciante anexó al escrito de queja, impresiones fotográficas a color, a través de las cuales, según su dicho, permitían acreditar la conducta denunciada; las mismas, por su propia naturaleza, al ser pruebas técnicas únicamente adquirirían la calidad de indicios.

Por lo tanto, al realizar la valoración conjunta de las probanzas, concluyó que no era posible tener por acreditados los hechos denunciados, al encontrarse en presencia únicamente de indicios; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permitían con certeza acreditar los hechos denunciados.

Resultando insuficiente que, en la queja, se aludiera a la vulneración o irregularidad presuntamente cometida, ya que la misma debía estar soportada por el material probatorio correspondiente, lo cual no acontecía en el juicio.

En ese orden de ideas señaló que resultaba innecesario continuar con el análisis del asunto, en tanto que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría examinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos que no fueron acreditados y, por ende, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6.3. Agravios del promovente.

Inconforme, el partido político Morena promovió el juicio electoral que ahora se resuelve, alegando en esencia:

- Vulneración al debido proceso y el acceso a la justicia, debido a que el Tribunal Electoral responsable llevó a cabo una arbitraria, irracional e incorrecta valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.
- Motivación indebida al señalar que las infracciones denunciadas son inexistentes.
- La autoridad responsable debió de otorgarle valor probatorio pleno a los instrumentos notariales números 18,232; 18,230; 18,231; 18,228 y 18,233, que se ofrecieron



como prueba en los escritos de queja para acreditar las infracciones denunciadas.

- Se trata de instrumentos notariales expedidos por quien está investido de fe pública, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 435, fracción I; 436, fracción 1, inciso d) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.
- De la lectura a las actas de fe de hechos notariales se desprende que el seis de marzo de dos mil veintitrés, el notario público presencialmente constató y verificó la existencia y el contenido de las ligas electrónicas señaladas en la queja.
- No se trata de instrumentos notariales en los cuales se hayan asentado declaraciones o testimonios de personas declarantes, sino que, el Notario Público dio fe pública de las acciones llevadas a cabo al acceder a las ligas electrónicas mencionadas, en los términos asentados en los instrumentos notariales que obran agregados a los autos.
- En cada instrumento notarial, la persona investida de fe pública percibió con sus sentidos la existencia activa de las ligas electrónicas precisadas de los escritos de queja iniciales, y una vez que tuvo acceso observó su

contenido consistente en la publicación de los videos correspondientes en los que aparecen las imágenes en la que se observa y aprecia el rostro de siete menores de edad y así quedó asentado.

- Son hechos percibidos por los sentidos de la persona con fe pública, como lo es el Notario Público, por lo que, no se actualiza la hipótesis que erróneamente trata de hacer valer la responsable.
- Si bien se objetó el valor y alcance probatorio de dichos instrumentos notariales, sin embargo, no se aportaron elementos a fin de sostener tales objeciones.
- Las documentales públicas son coincidentes con las fotografías que fueron ofrecidas, elementos que adminiculados acreditan la infracción denunciada.
- La Sala Superior ha sostenido en la sentencia SUP-JE-192/2022 que el instrumento notarial tiene valor probatorio pleno y resulta suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado, al tratarse de una prueba documental pública con valor probatorio pleno que admite prueba en contrario.
- La responsable indebidamente consideró que los instrumentos notariales quedaron reducidos a simples indicios, respecto de los cuales se puedan inferir



elementos de modo, tiempo y lugar, y su existencia, declarándose inexistente la conducta infractora.

- El Tribunal Electoral local pasó por alto lo dispuesto en los ordenamientos legales como lo es la Ley y reglamento del Notariado, la normativa electoral de carácter federal, así como el Código Electoral del Estado de México.
- Dentro del Derecho Procesal las documentales públicas hacen prueba plena, aunado a que, en el caso específico no se trata de la declaración de una persona como declarante o como testigo.
- La autoridad jurisdiccional sostuvo que, resultaba válido concluir que, los instrumentos notariales no tenían valor probatorio pleno, sino únicamente un valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción 1, 436 fracción 1, inciso d) y 438 del Código Electoral del Estado de México. Lo cual, no es aplicable, por tratarse de actas de fe de hechos notariales, no se trata de un testimonio o declaración levantada ante el Notario Público.
- La resolución controvertida adolece de incongruencia externa, debido a que, la autoridad responsable al resolver cuatro procedimientos especiales electorales

en cuyas quejas ofreció como prueba los instrumentos notariales, redactados en los mismos términos que en el presente caso, esto es, que el fedatario público percibió con sus sentidos lo solicitado, en cuyos casos, la autoridad responsable no les restó valor probatorio pleno ni los redujo a simples indicios, de hecho, los admitió y desahogó como documentales públicas.

- La responsable debió de otorgarle valor probatorio pleno a los instrumentos notariales número 18,232; 18,230; 18;231; 18,228 y 18,233, aunado a que, en conjunto con las imágenes fotográficas insertas en los escritos de denuncia, se acredita fehacientemente las infracciones denunciadas, elementos probatorios que no fueron debidamente adminiculados.
- La autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución al declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, vulnerando el principio de exhaustividad, vulnerando lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de exhaustividad.
- La resolución impugnada adolece de exhaustividad en razón de que:



- a) No consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en los cinco escritos de queja.
- b) No consideró lo manifestado por la parte denunciada quien no alegó sobre la existencia de la publicación, más bien, negó su autoría.
- c) No consideró el contenido del escrito de alegatos inobservando el criterio establecido en la jurisprudencia 29/2012 de carácter obligatoria.
- La autoridad responsable en la resolución combatida determinó que, no existían suficientes elementos de prueba para acreditar la violación al interés superior de la niñez y que las pruebas técnicas consistentes en las imágenes de captura de pantalla que se encuentra insertas en los cinco escritos de queja corresponden a una narración general de hechos, son meros indicios que no aportan ninguna probanza, siendo esto incorrecto ya que no se trata de una narración general de hechos, sino que existen cinco denuncias formales, apegadas a derecho con la debida estructura y congruencia entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la fijación de la litis, contrario a lo aducido por la hoy responsable.

- La autoridad responsable dejó de considerar que la parte denunciada no negó la existencia de las publicaciones denunciadas y se circunscribió a señalar que las imágenes pueden ser manipuladas y precisó que debe otorgársele un valor probatorio como indicio, más aún, dijo que, en todo caso, la precandidata sólo estaba cumpliendo con sus actividades.
- La responsable indebidamente consideró la inexistencia de las infracciones denunciadas aun y cuando fehacientemente se encuentra demostrado que las ligas electrónicas estuvieron activas en la temporalidad que se advierte de las constancias, es decir, al menos desde su fecha de publicación, lo que se deduce de las fechas que aparecen en las capturas de pantalla, así como de las fes de hechos del Notario Público.
- La autoridad responsable se instituyó en una instancia defensora de la precandidata del PRI, al resolver con sustento en argumentos falaces, apariencias, subjetividades y apreciaciones, sin pronunciarse de forma exhaustiva sobre lo que preciso en sus cinco escritos de queja y en su escrito de alegatos.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que, ante la duda, debía de haber realizado una



ponderación para aplicar lo más favorable al caso concreto, que, en particular: el principio de interés superior de la niñez.

6.4. Método de estudio. Para el estudio y calificación se agruparán los agravios conforme a las siguientes temáticas:

- i) Indebida valoración probatoria.**
- ii) Incongruencia.**
- iii) Falta de exhaustividad.**

Ello porque, en esencia, lo que corresponde dilucidar a la Sala Superior es si la sentencia impugnada se apegó a la legalidad o si, como refiere la parte actora, existe una indebida valoración probatoria, respecto de los testimonios notariales que fueron aportados para acreditar la existencia del material denunciado; si existe congruencia con el valor probatorio que el propio tribunal local le ha dado a otros instrumentos notariales; si hubo exhaustividad sobre los medios de prueba que se presentaron en relación con las manifestaciones expuestas en la queja.

Para ello, las temáticas de agravios identificados en los puntos **i)** y **iii)** se analizarán de manera conjunta al ser

argumentos relacionados entre sí; por tanto, el agravio con el numeral **ii)** se estudiará en un apartado distinto, lo que no genera ninguna afectación al actor, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se estudien⁹.

6.5. Decisión de la Sala Superior.

La sentencia recurrida **debe confirmarse** ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de la parte actora, ya que, en principio, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y realizó una debida valoración probatoria de los medios de prueba que obran en el expediente, con lo cual desestimó otorgarles valor probatorio pleno a los testimonios notariales aportados.

Por otra parte, son **inoperantes** los restantes argumentos, al ser manifestaciones genéricas y reiterativas, habida cuenta de que no se dieron razones del por qué, los diversos precedentes aplican al caso, ni hay argumentos respecto de la incongruencia reclamada.

6.5.1. Marco normativo

⁹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales)¹⁰

De la motivación. El artículo 16 de la Constitución Federal indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente motivada. Esto implica precisar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

¹⁰ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del tribunal responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente sólo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omiten expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

6.5.2. Caso concreto.

l) Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.

Se considera **infundado** el agravio respecto a la indebida valoración probatoria, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar los medios de prueba aportados y desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle valor probatorio pleno a los testimonios notariales aportados por el denunciante.



Ello, porque el tribunal local al analizar el contenido de los testimonios notariales consideró que dichas probanzas no eran suficientes por sí mismas, para acreditar la existencia de los videos materia de la denuncia, dadas las características de su confección.

Al respecto la responsable advirtió que, se estaba en presencia de documentales que daban constancia, desde la percepción de quien solicitó la diligencia, sobre diversos hechos, en que se señaló que, del contenido de las ligas electrónicas, que contienen las publicaciones en la red social de Facebook, correspondientes al perfil de la denunciada Alejandra del Moral Vela existía la presencia, al parecer, de menores de edad.

Precisando que, si bien, la narrativa de hechos se hacía constar en Instrumentos Notariales, de ninguna manera podía otorgárseles valor probatorio pleno¹¹, en tanto que, no era posible concluir que al fedatario público le constaran los hechos o hubiera verificado lo descrito por la persona que solicitó su intervención, respecto de lo que fue precisado por

¹¹ Tal como lo prevén los artículos 435, fracción I y 436, fracción 1, inciso d), del Código Electoral del Estado de México

ella, por lo que su contenido únicamente adquiriría la calidad de indicios.

Asimismo, señaló que si bien la parte denunciante anexo al escrito de queja, impresiones fotográficas a color, a través de las cuales, según su dicho, permitían acreditar la conducta denunciada; las mismas, por su propia naturaleza, al ser pruebas técnicas únicamente adquirirían la calidad de indicios.

Por lo tanto, al realizar la valoración conjunta de las probanzas, concluyó que no era posible tener por acreditados los hechos denunciados, al encontrarse en presencia únicamente de indicios; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permitan con certeza acreditar los hechos denunciados.

Así, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque en efecto, de la lectura integral de los testimonios notariales se desprende que: **a)** una persona identificada como Lorena Espinoza Granillo, solicitó la elaboración del instrumento notarial; **b)** dicha persona se presentó ante el Notario en sus instalaciones y puso a la vista del fedatario público un equipo de cómputo que ella



llevaba; y **c)** ella misma fue la que manipuló el equipo de cómputo portátil para ingresar a los link denunciados y fue quien le manifestó al notario los supuestos hechos que ahí se apreciaban.

Por tanto, aun cuando los instrumentos notariales fueron considerados como documentales públicas, dichas probanzas solo darían certeza de lo que la solicitante advirtió y de lo que declaró ante el notario.

Esto es, de su contenido no se tiene convicción de que el fedatario público hubiese ingresado directamente al sitio de internet materia de denuncia y que verificara por sus propios sentidos, el contenido de las ligas electrónicas aportadas, ya que se limitó a asentar las declaraciones realizadas por una tercera persona ante su presencia.

Es decir, solamente se asentaron las acciones (en su propio equipo de cómputo) y las manifestaciones de la solicitante, quien declaró al notario, en esencia, que el contenido de las ligas electrónicas o links correspondían a la usuaria "*Alejandra del Moral Vela*" en las cuales se observaba a personas interactuando y, al parecer, menores de edad.

Por lo que dado el contenido de los testimonios notariales sólo puede otorgárseles valor probatorio indiciario y no prueba plena, dada su confección, ya que la diligencia fue llevada a cabo en el equipo de cómputo de la solicitante y que ella misma fue describiendo lo que consideraba, sin que el fedatario público verificara por sí mismo un contenido.

En ese sentido, el notario público se limitó a certificar las actuaciones que realizó Lorena Espinoza Granillo en su presencia, esto es, solamente certificó que la solicitante ingresó una liga electrónica desde su equipo de cómputo.

En ese sentido, tal como lo señaló el tribunal responsable, el contenido del instrumento notarial por sí mismo, es insuficiente para acreditar los hechos objeto de la denuncia del ahora promovente. De ahí lo infundado de sus planteamientos.

ii) *Incongruencia.*

Por otra parte, son **inoperantes** los motivos de disenso porque el promovente no explica cómo los precedentes que cita son aplicables al caso concreto.



Ello porque se limita a señalar que en diversos asuntos resueltos por el Tribunal responsable se otorgó valor probatorio pleno a los instrumentos notariales y que por ello debió aplicarse el mismo criterio al resolver su queja y emitir la sentencia impugnada, pero sin aportar razonamientos que evidencien la incongruencia que alega.

Los medios de convicción tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, lo que se analiza con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente¹², por lo tanto, si bien existe un parámetro normativo para otorgar validez probatoria a cada medio de prueba, la labor jurisdiccional consiste en determinar si se puede otorgar dicho valor convictivo a cada probanza acorde a las particularidades del caso.

En ese sentido, si en la sentencia recurrida se expusieron las consideraciones con las cuales la responsable justificó el valor indiciario otorgado a las probanzas ofrecidas por el denunciante, no puede considerarse que la sentencia es incongruente, de ahí que los agravios resulten inoperantes.

¹² Al respecto véase la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

SUP-JE-1240/2023

Así, ante lo **infundado** y lo **inoperante** de los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

En similares términos fue resuelto el diverso juicio electoral SUP-JE-1238/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.